IVA a los tipos y en las condiciones establecidas en la legislación

de dicho impuesto. Art. 2.º De acu Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional, la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las

tarifas.

Art. 3.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario

y la Península, el 33 por 100, que se contempla en el Real Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15). b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario, que se aprobó por Orden de 2 de julio de 1979 («Boletín

Oficial del Estado» del 3).

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas en los servicios de la red interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 6.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de

entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia, y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 31 de julio de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de julio de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

ORDEN de 3 de julio de 1986 por la que se modifican 18373 las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 990/1986, de 23 de mayo, sobre medidas de ordenación del transporte marítimo, dispone, dentro de su línea liberalizadora, que los fletes autorizados para crudos se revisarán periódicamente con el fin de lograr su acercamiento progresivo a

los fletes del mercado internacional.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de la Junta Superior de Precios, y con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 2 de julio de 1986, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes (en pesetas por tonelada):

,	Grupos				«Flat»
Itinerario	IV	`v	VI	VII	Dólar USA
Rastanura-Málaga (8.001 millas o más)	2.855	1.896	1.317	1.280	20,78
Rastanura-Málaga-Suez-Cabo (6.001-8.000 millas)	2.239	1.490	1.041	1.006	15,87
Rastanura-Málaga-Suez-Suez (4.501-6.000 millas)	1.636	1.092	766	736	11,06
Puerto la Cruz-Málaga (3.001-4.500 millas)	1.177	784	559	537	8,06
Ceyhan-Málaga (1.501-3.000 millas)	858	574	415	393	5,14
Zueitina-Málaga (601-1.500 millas)	639 377	457 257	341 189	320 174	4,30 1,97

Art. 2.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes a los trayectos y distancias indicados, siendo los grupos los mismos que se fijan en la Orden de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán a partir de los señalados en el artículo 1.º mediante el cálculo de los porcentajes «World scale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala de 1 de julio de 1986, según los «flats» que se indican en dicho

artículo, con el cambio siguiente: Un dólar USA = 143,477 pesetas.

Art. 3.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de julio de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mer-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

REAL DECRETO 1418/1986, de 13 de junio, sobre 18374 funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.

El artículo 149.1.16 de la Constitución Española señala la sanidad exterior como competencia exclusiva del Estado, y, en este sentido, el artículo 38.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, reitera dicha afirmación, añadiendo que, asimismo, son competencia exclusiva del Estado las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales.

En concreción y desarrollo de lo previsto en la Constitución, la citada Ley General de Sanidad, en sus artículos 38 y 39, define el contenido de esta competencia estatal estableciendo que son «actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros», atribuyendo al Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con los demás Departa-mentos, el ejercicio de las funciones necesarias a estos fines.

Del mismo modo, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en sus artículos 4.º, 1, 1, y 5.1, impone también la exigencia de controles en la importación y exportación de productos en defensa de la salud y seguridad física

de los consumidores y usuarios.

Para el cumplimiento de estas exigencias legales, sin perjuicio de las demás competencias y responsabilidades de otros Departamento ministeriales, y hasta tanto se regule integramente la sanidad exterior conforme a lo previsto en el precitado artículo 38.4 de la Ley General de Sanidad, el presente Real Decreto pretende fijar las

funciones correspondientes al Ministerio de Sanidad y Consumo. En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado y previa deliberación en Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, son actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles nesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancias y del tráfico internacional de viajeros.

Art. 2.º 1. En materia de sanidad exterior corresponde al

1. En materia de sanidad exterior corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos ministeriales u Organismos,

las siguientes funciones:

1.1. Las relaciones con los Organismos sanitarios y de consumo internacionales por mediación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

1.2. Adoptar las medidas necesarias para aplicar dentro del Estado los acuerdos sanitarios y de consumo internacionales en los

que España sea parte.

1.3. Control y vigilancia higiénico-sanitaria de puertos y aeropuertos de tráfico internacional, así como de los puestos y de las terminales aduaneras TIR y TIF.